



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Abril Veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ANDREA PILAR CAHUEÑO BRITO en condición de madre y representante legal de los niños P.A.G.C. Y E.D.G.C.
DEMANDADO:	EUDES GUTIERREZ PUELLO
RADICACIÓN:	20-178-31-84-001-2024-00038-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual propone RECURSO DE REPOSICIÓN de la providencia de fecha Dos (02) de Abril del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se negó la medida cautelar pedida por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha Dos (02) de Abril del dos mil veinticuatro (2024), esta agencia judicial resolvió, la solicitud impetrada por **ANDREA PILAR CAHUEÑO BRITO** en condición de madre y representante legal de los niños **P.A.G.C. Y E.D.G.C.**, con la cual, pretendía el embargo o retención del 35% de los ingresos que percibe el demandado **EUDES GUTIERREZ PUELLO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 77.104.700, como empleado de la entidad prestadora de servicio de seguridad denominada G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA.

El recurrente, es decir, el apoderado judicial de la parte demandante, señala, que, contrario censu, de lo señalado en la providencia mencionada, la señora **ANDREA PILAR CAHUEÑO BRITO**, es quien tiene a los niños **P.A.G.C. Y E.D.G.C.**, bajo su custodia, aclarando con ello, la situación surtida dentro de la contestación allegada.

Por lo anterior, esta agencia judicial, debe señalarle al recurrente, que nos encontramos frente a un aumento de cuota alimentaria, el cual se está tramitando con el fin de tomar la decisión respectiva en el proceso que nos ocupa, porque, para entrar a embargar la suma fijada en el acuerdo hecho por las partes, debió demostrarse que el progenitor presenta incumplimiento en la consignación de la cuota alimentaria pactada, no limitarse solamente a señalarlo. Anotando además, que precisamente por ser la madre la que tiene bajo su custodia a los menores **P.A.G.C. Y E.D.G.C.**, es por esto que hace la solicitud que se genera hoy día, es decir, el aumento de la cuota alimentaria.

Así las cosas, este despacho NO REPONDRA el auto del Dos (02) de Abril del dos mil veinticuatro (2024), en el entendido de decretar la medida cautelar pretendida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA Dos (02) de Abril del dos mil veinticuatro (2024), tal como fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1400bf479ef1d32cc15ec23e8dd65c5c475188338c69cf800b6d45ce2b7c9db**

Documento generado en 23/04/2024 08:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>